Panamá, 3 de agosto de 1999.

Honorable Representante Diosa de Gallardo Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Chitré Chitré, Provincia de Herrera.

Honorable Representante:

Ha sido recibido en este Despacho su Oficio No. 42 de 2 de agosto de 1999, por medio del cual solicita nuestro criterio jurídico en relación con el período de vacaciones de los Honorables Representantes de Corregimiento.

En primer lugar nuestro examen parte de la disposición 796 del Código Administrativo, en la cual se consagra el derecho que tiene todo empleado público, inclusive los municipales a disfrutar del descanso remunerado, o sea, el conocido derecho a las vacaciones. Esa norma legal dice textualmente lo siguiente:

Artículo 796: ¿Todo empleado público nacional, provincial, o municipal, así como también el obrero que trabaje en obras públicas, y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho, después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo.¿ (Lo destacado es nuestro)

Las vacaciones en términos generales han sido consideradas como un derecho irrenunciable de los trabajadores y en tal sentido, como bien dice la norma jurídica citada, corresponde un (1) mes, es decir treinta (30) días de descanso remunerado, luego de cumplidos once (11) meses continuados de servicio.

El tema consultado, nos conduce en primer lugar a referirnos a la figura del Representante de Corregimiento. Este funcionario actúa en razón de su cargo ante diversos órganos o instancias tanto de la estructura administrativa municipal, como de la provincial. Tiene a nivel del municipio participación en la Junta Comunal (Ley 5 de 1973, artículo 7, numeral 1) y en el Consejo Municipal (ley 106 de 1973, artículo 10), pero al mismo tiempo, integra el Consejo Provincial de Coordinación (Ley 51 de 1984, artículo 3, numeral 1).

La multiplicidad de actuaciones y por ende de funciones del Representante de Corregimiento, es inherente a esa figura política administrativa y jurídica, y no a la persona que ocupe el cargo. En razón de ello, la representación, que implica el ejercicio del cargo de Representante de Corregimiento, dispense la redundancia, tiene que ser cumplida o ejercida, por el titular del cargo o en su defecto, por su suplente, de allí que tanto, al mismo tiempo que se elige al Representante principal, se elige a su suplente.

Distinta es la situación en cuanto a los cargos directivos (Véase Presidente, Vicepresidente, etcétera) que puedan ocupar los Representantes de Corregimiento en los

órganos o corporaciones que deben integrar como tales, pues en esos casos las elecciones o selecciones que se realicen son personalísimas, es decir, recaen sobre una persona determinada y por ello, los suplentes no pueden reemplazar a los principales en esas posiciones directivas.

Visto lo anterior, en torno a la figura del Representante de Corregimiento, ubiquémonos en la problemática formulada en su Consulta. Tenemos que el período de descanso remunerado, es un derecho personal del funcionario público o del trabajador, de allí que, si el Representante de Corregimiento hace uso del derecho de vacaciones o se ausenta de su cargo por otra causa temporal o permanentemente, entrará a reemplazarlo el Representante Suplente.

Las vacaciones, así como el resto de las causas (licencias, incapacidades, fallecimiento, etcétera) que puedan originar la ausencia del cargo del Representante Titular, debe ser entendida en todas y cada una de las funciones, actuaciones y representaciones que deba desempeñar éste, y en consecuencia, su reemplazo por el Representante Suplente deberá comprender la participación de él ante la Junta Comunal, el Consejo Municipal y el Consejo Provincial de Coordinación.

Lo expresado supone que es imposible que un Representante de Corregimiento disfrute de vacaciones en la Junta Comunal y el Consejo Municipal, más comparezca como tal al Consejo Provincial de Coordinación o viceversa. Las vacaciones en este sentido, deben ser entendidas en todas las funciones y actuaciones que el Representante de Corregimiento lleve a cabo.

Atentamente,

Linette A. Landau Procuradora de la Administración (Suplente)

LAL/7/hf.

¿1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá¿